

Bogotá,

Honorable Juez

**Dra. LILIA APARICIO MILLAN**

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**EXPEDIENTE:** 110013337041202200167-00 antes  
250002337000201800382-00

**DEMANDANTE:** **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

**NIT:** 900.017.447-8

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDADO:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN.

**DOMICILIO:** Bogotá D.C.

**CONCEPTO:** RENTA 2013

**ACTUACIÓN:** **Recurso de reposición contra auto admisorio de la  
demanda del 19 de agosto de 2022 notificado  
personalmente el 13 de octubre de 2023.**

**ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.442 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por la entonces Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes (A) de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 19 de agosto de 2023, notificado de forma personal el 13 de Octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la sociedad Falabella de Colombia S.A.

## **1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Operativa **de Grandes Contribuyentes**  
Cra. 20 N°

CONTINUACIÓN RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

**EXPEDIENTE:** 110013337041202200167-00  
**DEMANDANTE:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243A de la ley 1437 determinando lo siguiente:

«Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: ¡as de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios».

Bajo la regulación procesal en cita, se evidencia que como regla general todos los autos podrán ser objeto de recurso de reposición salvo aquellos que por disposición legal no pueden ser objeto de recursos ordinarios los cuales son enlistados en el artículo 243A.

CONTINUACIÓN RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

**EXPEDIENTE:** 110013337041202200167-00  
**DEMANDANTE:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En el presente caso, el auto del 19 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda no se encuentra dentro de ese listado expreso de la ley, por lo que es recurrible.

Se precisa que el mismo fue notificado personalmente del 13 de octubre de 2023, razón por la que el presente escrito de recurso de reposición se encuentra en el término previsto en la ley para tales efectos pues este vence el 20 de octubre de 2023.

## 2. AUTO RECURRIDO

El auto objeto de recurso dispuso en la parte resolutive:

“**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6002-0001 del 14 de marzo de 2017, así como la Resolución No. 684-994 del 7 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad”.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022:

El presente escrito tiene como finalidad solicitarle de manera respetuosa al despacho de conocimiento reevaluar su postura frente a la readmisión de la demanda presentada por la sociedad Falabella de Colombia S.A. ya que esa etapa se encuentra superada desde el 25 de febrero de 2019 cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como juez de conocimiento del proceso para ese momento, admitió la demanda y corrió traslado a mi representada para que presentara la contestación, lo cual en efecto ocurrió el 9 de agosto de 2019.

Consideramos importante resaltar que el presente proceso antes de estar bajo el conocimiento de este honorable despacho, estaba siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se alcanzó a llegar a etapa de alegatos de conclusión de primera instancia, significando ello, que en el proceso se alcanzó a ejercer el derecho de contradicción por la parte de mi representada frente a la demanda de nulidad y

CONTINUACIÓN RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

**EXPEDIENTE:** 110013337041202200167-00  
**DEMANDANTE:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

restablecimiento del derecho promovida por Falabella, siendo innecesario, que hoy ante este despacho se vuelvan a surtir todas esas etapas, pues ello iría en contravía de los principios constitucionales de economía procesal y celeridad.

Lo anterior es coherente con las normas procesales, especialmente con el artículo 138 del CGP que en relación con asuntos como el presente en donde ocurre un cambio de juez por falta de competencia, consagra la validez de todo lo actuado ante el juez inicial con excepción de la sentencia si para ese momento ya se hubiere dictado.

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada:**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Negrita fuera del texto)

Con fundamento en la norma en cita, es importante tener en cuenta que todas las actuaciones surtidas en el proceso 250002337000201800382-00 ante el Tribunal Administrativo que hoy se surte ante este honorable despacho por la declaratoria de falta de competencia por parte del Tribunal conservan validez, más aún cuando allí no se alcanzó a dictar sentencia, por lo que la nueva admisión de la demanda efectuada mediante el auto que aquí se recurre resulta del todo innecesaria y justifica la presentación del recurso.

#### 4. PETICION

De conformidad con lo expuesto solicitó respetuosamente al despacho:

1. Reponer el auto del 19 de agosto del 2022 declarando la validez de las actuaciones surtidas en el proceso judicial 250002337000201800382-00.

CONTINUACIÓN RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

**EXPEDIENTE:** 110013337041202200167-00  
**DEMANDANTE:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del proceso en la etapa en que se encontraba al momento de ser remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a los juzgados Administrativos por falta de competencia.

## 5. DERECHO

Fundamento mi petición en la facultad consagrada en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

## VII. PERSONERÍA:

De manera atenta solicito al Honorable despacho reconocerme personería para actuar en el presente negocio en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el poder que reposa en el expediente judicial, el cual fue aportado el 3 de agosto de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es antes, de que se remitiera el expediente a los juzgados administrativos por falta de competencia.

## 6. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes ubicada en la Cra. 20 N.º 83-20 Edificio Neopoint 83.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [acorredorh@dian.gov.co](mailto:acorredorh@dian.gov.co).

Del Despacho,



**ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**

C.C. 1.032.466.442 de Bogotá

T.P. 278.135 del C.S. J

[acorredorh@dian.gov.co](mailto:acorredorh@dian.gov.co).